RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "A., M. V. y Otros c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 77/2024)»** (Expte. N° 26134 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

El Dr. B. E. M., en el carácter de «apoderado de los actores», con el patrocinio del Dr. M. E. T., interpuso recurso de queja (escrito digital CRU-00630500000000831951) contra la SIL N° 67/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra SDL N° 67/24 del mismo Cuerpo, por la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC).

En la carátula del recurso precisó el apellido y nombre de los representados. Indicó ser apoderado de las Sras. M. V. A., M. M. T., E. P. G. y C. I. F. G., y del Sr. V. A. P..

En su presentación, tras señalar el objeto y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (ap. 1 y 2), en el punto 3 se abocó a la refutación de los fundamentos de la sentencia en crisis.

Así, sostuvo que el fallo impugnado es arbitrario porque se aparta de la normativa vigente (art. 5 ley I-527) y se funda en la sola voluntad del juzgador.

Relató que la demandada, R. C. A. SA, los incorporó a lo largo del año 2018 como trabajadores de temporada o eventuales, avasallando la condición de trabajadores efectivos de tiempo indeterminado pleno que poseían con A. SA, calidad que recién fue reconocida en septiembre de 2020.

Razonó que de este modo se convirtió en letra muerta el art. 5° de la ley I-527, de expropiación de la ex A. SA, que impuso a la demandada reconocerles y respetarles las mismas condiciones laborales que tenían con la empleadora anterior a efectos de la LCT y el CCT 372/04.

Repasó el texto del art. 5° de la ley I-527, analizó las excepciones que contempla y entendió que, al no encontrarse comprendidos en ellas, resultan beneficiarios y amparados por las previsiones de la norma.

Indicó que la Cámara prescindió de la solución prevista en la ley, al otorgarle preminencia a un contrato de arrendamiento de bienes y charteo de buques de fecha 18 de diciembre de 2014, por sobre una norma provincial, lo que no se condice con la jerarquía normativa. Subrayó que un acuerdo no suscripto por los trabajadores no puede condicionar una ley sancionada por la Legislatura del Chubut. Insistió en que no cuestionó la interpretación normativa que hizo la alzada, sino que se haya dejado de lado la solución legal que brinda el art. 5° ley I- 527.

Sostuvo que la sentencia es arbitraria, puesto que en ningún momento se refirieron a la continuidad empresarial, por el contrario, lo que reclamaron fue que la contratación por R. C. A. SA en el año 2018 debió hacerse bajo la modalidad de efectivos (art. 90 LCT), lo que habría devengado salarios por garantía horaria (art. 87 CCT 372/04) en los meses en que no tuvieron ocupación efectiva, más el adicional por antigüedad pertinente.

En el apartado 4 formuló la reserva del caso federal y en el 5 efectuó el petitorio de rigor.

Al interponer el recurso acompañó copias de la SDL N° 67/24 y de la SIL N° 67/24 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, de la SD N° 8/24 del Juzgado Laboral N° 2, del recurso de casación interpuesto, y de las cartas poder otorgadas por las Sras. M. V. A., M. M. T. y el Sr. V. A. P. (todas estas de agosto de 2021).

Ello así, por providencia simple de fecha 21/8/24, se intimó al presentante para que en el término de cinco días acredite la personería invocada respecto de las actoras: Sra. E. P. G. y Sra. C. I. F. G..

En respuesta a la intimación concretada, el Dr. M., con el patrocinio del Dr. T., presentó escrito ID 1614370, al que agregó las cartas poder otorgadas a favor de ambos profesionales por la Sra. P. G. el 27/8/24 y por la Sra. F. G. el 26/8/24. Solicitó que se tenga por acreditada la personería invocada y cumplimentado lo exigido, con lo que se llamó autos para resolver (providencia de fecha 30/8/24).

CONSIDERANDO:

I.- La situación descripta exige comenzar el análisis por el apoderamiento invocado.

Este Tribunal tiene dicho que «la representación en juicio -justificación de la personería o capacidad procesal de quien actúa en representación de los sujetos legitimados- constituye un presupuesto indispensable para que se entable válidamente la relación jurídicoprocesal; ella atañe por ende al orden público» (STJCh, SD N° 16/SRE/1997; STJCh, SD N° 03/SRE/2007).

En el caso, el Dr. M., con el patrocinio del Dr. T., recurre en queja por casación denegada como apoderado de cinco actores. En su primera presentación ante esta sede acredita tal extremo respecto de tres de ellos. En efecto, adjunta al recurso las cartas poder otorgadas por las Sras. M. V. A. y M. M. T. y por el Sr. V. A. P., instrumentos todos de fecha muy anterior a la de interposición del recurso de queja. Da cumplimiento así a lo exigido por los arts. 46 y 47 del CPCC y 8 de la ley XIV-1 (textos conforme ley XIII-29), respecto de los tres actores individualizados.

Ahora bien, intimado a justificar la personalidad invocada respecto de las Sras. E. P. G. y C. I. F. G., en respuesta a la intimación cursada adjunta otras dos cartas poder, instrumentos estos de fecha posterior a la interposición de la vía recursiva, posteriores incluso a la intimación dispuesta.

Lo que debía acreditar el letrado presentante era la existencia de apoderamiento al momento de interponerse el recurso y, aun de considerar el supuesto en que la parte ratifique el acto del profesional, esa ratificación debía realizarse dentro del plazo perentorio que tenía para realizar el acto, en el caso para recurrir en queja por casación denegada (Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009,
t. 1, p. 243).

Ello no ocurre en el caso, el Dr. M. recurre ante esta instancia el 15/8/24, mas no acredita un apoderamiento vigente a dicha fecha, puesto que las

cartas poder que con tal propósito acompaña fueron otorgadas el 26/8/24 y 27/8/24. Así, no demuestra que al momento de introducir el recurso de queja por casación denegada, primera actuación en esta sede, contara con la representación invocada respecto de las Sras. P. G. y F. G..

Sumado a ello, ambos instrumentos son posteriores al vencimiento del plazo para recurrir, el que vencía en las dos primeras horas del 16/8/24 (arts. 125 del CPCC y 73 ley XIV-1), y la referencia que efectúan al expediente en trámite se limita a una indicación a presentarse de ahí en más, para el futuro.

Por lo demás, tampoco hizo uso de la facultad establecida por el art. 49 del CPCC, de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la ley XIV-1, dando cumplimiento a los recaudos allí exigidos.

La falta de justificación de la personería «obsta por sí sola a la viabilidad de la instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.
Quien no ha acreditado la personería invocada no puede interponer un recurso en representación de una de las partes» (Morello, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados,* Librería Editora Platense -Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, t. III, p. 118 y ssgts.).

En definitiva, no acreditada la instrumentación del poder al tiempo de recurrir en los términos establecidos por el art. 8 de la ley XIV-1 (texto conforme ley XIII-29), por aplicación supletoria

del art. 46 del CPCC no puede más que tenerse por inexistente la representación invocada, lo que impide considerar como válidamente interpuesto el recurso de queja por casación denegada respecto de las Sras. P. G. y F. G..

Ello así, procederemos en lo que sigue a analizar la queja incoada solamente en relación a los tres actores respecto de los cuales se acreditó el apoderamiento vigente al tiempo de recurrir, Sras. M. V. A. y M. M. T. y Sr. V. A. P..

II.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

A ello se suma que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; N° 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).

II. 1.- Siguiendo esa directriz, se observa que los recurrentes satisfacen los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh. Del mismo modo, la carátula cumple con los recaudos de la regla 5, y los impugnantes acompañan las copias que manda el

código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del anexo del acuerdo citado).

III.- No obstante lo señalado, el presente remedio extraordinario debe ser declarado inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado.

En efecto, a partir de la lectura del escrito recursivo se advierte que no satisface la principal carga procesal reflejada en la regla 6° del anexo del acuerdo reglamentario, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local. Para ello, la impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Asimismo, el examen de la queja impone a este Cuerpo confrontar las razones que la integran con los argumentos de los magistrados, para determinar -en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la Cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones).

III.1.- En el caso que se trae a consideración, la resolución interlocutoria puesta en crisis declaró la inadmisibilidad del recurso de casación en base a los siguientes puntos principales: 1) no demostró la configuración de la arbitrariedad,

causal que no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que el apelante considere tales, reviste carácter estrictamente excepcional y requiere que la decisión impugnada esté desprovista de todo sustento legal, fundada en la voluntad del juzgador, no cuando «simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes, como es en este caso»; 2) no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase la exacta demostración del vicio en la sentencia; 3) la tarea de valoración del material probatorio por la Cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal; 4) la crítica generada no evidenció el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; 5) su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo; y 6) no efectuó una crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Como venimos diciendo, contra estos argumentos debieron alzarse los recurrentes para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril casatorio. Explicamos por qué.

III.2.- En principio, los quejosos enfocan su tarea impugnativa en el artículo 5 de la ley I527,

para insistir en su aplicación a este caso y todas sus argumentaciones giran en torno a eso. Así, evocan que fueron incorporados a la empresa como trabajadores de temporada o eventuales en 2018 y efectivizados en 2020, cuando -según la norma citada- debieron ser contratados desde el comienzo bajo la modalidad efectiva.

Por ese camino, señalan que la alzada le dio preeminencia a un contrato de arrendamiento entre la empresa y la provincia, por sobre la ley de expropiación y que se apartó de la prueba informativa presentada en el juicio.

Lo cierto es que no rebaten los parámetros de arbitrariedad precisados en la sentencia impugnada, ni evidencian de qué modo patentizaron su ocurrencia. Afirman dogmáticamente que la decisión «se funda en la voluntad del juzgador», pero no explican con claridad por qué correspondía la aplicación en el caso de la ley referida, ni por qué debía dejarse de lado el contrato de arrendamiento entre R. C. S. SA. y la Provincia. Por otro lado, tampoco aportan información sobre el contexto en que fueron incorporados a la empresa, y no dicen una sola palabra sobre el acuerdo firmado aceptando expresamente la modalidad de trabajo eventual o de temporada. Tampoco son precisos al referirse a la prueba no valorada por los jueces, mucho menos sobre qué parte de la sentencia se apartó de las constancias de la causa.

En concreto, no aclaran de qué modo evidenciaron en casación el apartamiento de la jerarquía normativa que denuncian, ni detallan cómo atacaron allí los fundamentos de la sentencia

definitiva laboral N° 67/24. Peor aún, nada dicen para contrariar el argumento de que se trató solo de opiniones divergentes, ni son específicos al indicar la crítica realizada al decisorio que resulte suficiente para restar validez a las valoraciones efectuadas por los jueces de la instancia ordinaria.

Es que, en definitiva, no hacen más que reiterar los mismos argumentos que viene acarreando a lo largo de las diferentes instancias, pero en ningún punto se hacen cargo de las razones que dio la Cámara para rechazar el recurso, cuando esa era su única tarea.

IV.- Pero además, si como jueces del recurso acudimos a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, rápidamente se advierte que aparecen los mismos déficits que se señalan aquí, ya que la queja es un mero resumen de aquella.

En efecto, allí -tal como repitió en la queja- insisten en que la sentencia se aparta del derecho vigente al prescindir, a su entender, de la aplicación del art. 5 de la ley I-527, toda vez que le otorga preeminencia a un contrato de arrendamiento por sobre la manda provincial, lo que la hace descalificable por cuanto no se condice con la jerarquía normativa, ya que un acuerdo no suscripto por los trabajadores condiciona la ley sancionada por la Honorable Legislatura del Chubut. Eso los lleva a razonar que los magistrados de la Cámara no interpretaron adecuadamente la jerarquía de la norma involucrada en el reclamo.

Cuestionan la porción del decisorio que indica que del Acuerdo de Colaboración Conjunta de 2017 y

los expedientes administrativos N° 04-0447/18 y N° 04-1233/18 de la STCh delegación Puerto Madryn, se desprende el compromiso de contratar personal de A. SA bajo limitaciones relativas al número de trabajadores y a las modalidades de contratación, lo que no contemplaba contratar por tiempo indeterminado sino en forma eventual y por temporada. En contra de esto, señalan que ello resulta contrario a la manda legal, de la que se desprende que al contratarlos (en el año 2018), R. C. A. SA debió respetar idénticas condiciones de trabajo, entre ellas su calidad de trabajadores efectivos.

Luego, al considerar las pruebas aportadas en juicio, sostienen que la sentencia se aparta de ellas, ya que la prueba informativa de AFIP da cuenta que trabajaron sin solución de continuidad con la demandada desde enero de 2018 como trabajadores a plazo fijo, eventuales o de temporada, sin brindarle ocupación efectiva en abril y mayo de 2020.

La lectura del expediente y el contraste del recurso con los argumentos desarrollados en la sentencia definitiva impugnada, refleja claramente que la casación fue solo una reiteración con insistencia de los postulados iniciales de los actores, con una desatención palmaria de los señalamientos de los jueces que intervinieron con anterioridad.

Debemos decir que este modo de construir el recurso únicamente es útil para dejar en claro la postura de los presentantes, pero resulta absolutamente inocuo a los fines de la queja, porque

no ataca en ningún momento los puntos basales de las resoluciones cuya casación pretenden.

Nótese que la argumentación dirimente para rechazar el recurso transcurre por un carril completamente distinto de las alegaciones que intentan imponer los casacionistas. Por ello, asiste razón a la Cámara cuando entiende que no se cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Anexo del Ac. Plenario de aplicación).

V.- En definitiva, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son genéricos, reiterativos, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara para denegar por inadmisible el recurso de casación contra la SDL N° 67/24. Mucho menos para patentizar cómo fundaron la causal de arbitrariedad que le imputan al fallo recurrido, ni para echar luz sobre la porción de la resolución que se basa en la simple voluntad del juzgador. Todo esto, basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

A su vez, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral de la sentencia definitiva impugnada y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341: 235, «R.» y sus citas).

Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la

voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

La Corte Suprema de la Nación tiene reiteradamente dicho que las discrepancias del apelante con el criterio de selección y apreciación de las pruebas no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas (Fallos: 312:1141; 314: 312; 325:1922, entre muchos otros). Máxime cuando, como ocurre en el *sub lite,* la lectura del recurso lleva a concluir que la apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido (CSJN en autos Gómez, Julio César y otro c/ Dirección General de Escuelas s/ Recurso extraordinario de inconstitucionalidad -casación- CSJ 1224/2019 - 27/8/2024).

VI.- En definitiva, este Cuerpo no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada interviniente, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09, STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por el Dr. M., en representación de las Sras. A. y T. y del Sr. P., con el patrocinio letrado del Dr. T. (escrito digital CRU-00630500000083195-1), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente, archívese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.